

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Floresta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a calificar la demanda del epígrafe y de conformidad con los artículos 90 y 368 y s.s. del Código General del Proceso, así como el Decreto Legislativo 806 de 2020, se decidirá se debe ser admitida, inadmitida o rechazada.

II.- DE LA DEMANDA

Por intermedio de apoderado judicial, la señora:

1.- SILVINA DEL CARMEN SALAMANCA RINCÓN

Presenta demanda de simulación en contra de:

- 1.- GERARDO DOMINGO RINCON SALAMANCA
- 2.- NANCY LUCIA PEDRAZA SILVA
- 3.- CAMILO ANDRES RINCÓN PEDRAZA
- 4.- DANNA SELENA RINCÓN PEDRAZA
- 5.- SAMUEL EDUARDO RINCÓN PEDRAZA

Solicitando se declare la simulación absoluta de la Escritura pública No. 796 del 4 de julio de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Duitama.

III.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRIMERA: El derecho de postulación es el "que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona".

El artículo 73 del Código General del Proceso señala;

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa.

A su vez, el artículo 74 ídem, indica;

Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Ahora el artículo 5 Decreto 806 de 2020, refiere que;

Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)

Como puede apreciarse del estudio del poder adjunto a la demanda, se observa que el mismo no es claro, porque no se determinan claramente los asuntos para los cuales fue otorgado, aunado a lo anterior se debe indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo anterior, conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, si bien el referido decreto permitió presentar la demanda con la antefirma, dicha procedibilidad depende de que el correo allegado provenga del correo registrado por el apoderado en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se vislumbra en la presente demanda.

SEGUNDA: El artículo 54 del C.G.P. señala, que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Si bien, tanto en la demanda como en el poder conferido para la presentación de la misma, se indica como demandados a CAMILO ANDRES RINCÓN PEDRAZA, DANNA SELENA RINCÓN PEDRAZA y SAMUEL EDUARDO RINCÓN PEDRAZA, de los cuales pareciera que se trataran de personas mayores de edad, de la lectura tanto de la Escritura Pública No. 796 del 4 de julio de 2020 de la Notaria Primera del Circulo de Duitama como del folio de matrícula inmobiliaria No. 92-22512, se puede observar que se trata de personas menores de edad, los cuales no pueden acudir de forma autónoma al proceso, pues tratándose de la defensa de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres quienes tienen en principio la obligación legal de actuar de consuno, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil en concordancia con el artículo 306 ídem.

TERCERA: El artículo 3 del decreto 806 de 2020, impone como deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos y para el efecto señala que

deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial; por su parte el artículo 6 del decreto en cita expone; que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien en el acápite de notificaciones se manifiesta que se desconoce si los demandados poseen correo electrónico, no se indica que búsquedas se efectuaron para llegar a tal conclusión, esto es que las partes no posean ningún tipo de canal digital por medio del cual puedan localizarse y de ser posible dar cumplimiento a la notificación previa de la demanda, de conformidad al inciso 4º del decreto 806 de 2020, que señala que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

CUARTA: ACAPITE DE PRUEBAS

1.- El certificado de Libertad y Tradición aportado no es legible ni actual, pues data del mes de agosto de 2020, del cual se hace necesaria su aportación a fin de verificar la legitimación en la causa, así como evitar posibles perjuicios a terceros en caso que se en el lapso de tiempo entre la expedición del mismo y la presentación de la demanda se haya presentado una nueva relación contractual.

3.- Se solicitan una serie de testimonios para ser objeto de prueba pero no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, de conformidad con el artículo 212 del C.G.P., así como el canal digital a través del cual deban ser localizados, de conformidad al decreto 806 de 2020.

QUINTO: En el acápite de la cuantía se señala que se trata de un proceso de mayor cuantía, estableciendo como tal \$70.000.000 de pesos, manifestación contraria a la efectuada en la introducción de la demanda, por lo que se deberá aclarar, en razón a que de la lectura de la Escritura Pública objeto de controversia el negocio jurídico se estima en la suma de nueve millones de pesos (\$9.000.000.00)

IV.- CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo anterior, se dispone a **INADMITIR** la demanda, y conceder a parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las falencias anotadas de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 4ª del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto en líneas precedentes, el Juzgado Promiscuo Municipal de floresta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda para que la parte actora, en el término de **cinco (5) días** proceda conforme a lo señalado en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda, como mensaje de datos al correo electrónico j01prmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado ALVARO ANDRES ARAQUE CRISTANCHO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.302.474 de santa Rosa de Viterbo y la Tarjeta Profesional No. 245.665 del C.S. de la J., como apoderado de la señora SILVINA DEL CARMEN SALAMANCA DE RINCÓN, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes en el presente proceso que dadas las actuales condiciones que se presentan con ocasión de la pandemia por el virus Covid19, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, todos los memoriales, solicitudes y demás actuaciones procesales deberán ser remitidas de manera digital al correo electrónico: jprmpalfloresta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Asimismo, recuérdese a las partes e intervinientes que deberán suministrar tanto al Juzgado como a los demás sujetos procesales, la información correspondiente a los canales digitales con los que cuentan, en especial el correo electrónico personal en donde recibirán notificaciones judiciales y del cual remitirán los memoriales y las diferentes solicitudes tanto al Juzgado como a las demás partes e intervinientes, adjuntando copia incorporada al mensaje enviado a esta agencia judicial, conforme lo establece el artículo 3º del referido Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIGUEL ANGEL APONTE ESTUPIÑAN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 39 hoy 22 de OCTUBRE DE 2021, siendo las 8:00 A.M.



DEISY LISSETTE NUNCIRA GALLO
Secretaria